

Fecha: 25/06/2021

43

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120017400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELVER BERNAL AMEZQUITA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 17:41:15.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520180018700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 17:12:40.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 17:08:49.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520190006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAISY URRIAGO DUARTE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 16:57:56.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520190026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER FONSECA MURCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 16:34:45.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520190030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURY BIBIANA RODRIGUEZ CADENA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 16:23:00.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA RUBIO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 16:01:28.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520200010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA RUBIO TRUJILLO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 16:14:45.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DULYAN FERNER SILVA SALAZAR	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 15:55:05.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	
41001333300520210009700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	SU PISCINA LTDA.	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLOMBIA HUILA EMPCOLOMBIA S.A.S. E.S.P.	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 12:07:11.	24/06/2021	25/06/2021	25/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO:	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2012-00174-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.¹

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "*Proceso ejecutivo*" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con **NIT. 901.288.351-**

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F4100133300520120017400

5, actuando en calidad de Cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión de fecha 15 de octubre de 2020 y los Actos Administrativos No.20201500066731 del 11 de noviembre de 2020 y No.20211500006591 del 08 de febrero de 2021 que reconocen dicha calidad, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Juzgado el 11 de octubre de 2013 y modificada el 11 de mayo de 2015 por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso, y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Este Despacho tomará la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por éste Juzgado el 11 de octubre de 2013 y modificada el 11 de mayo de 2015 por la Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso y ejecutoriada el 21 de mayo de 2015.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

- a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$161.005.183,00)**.
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de junio de 2021 fecha de la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$227.047.063,00)** calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 22 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación del crédito e intereses que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte veintiuno 21 de junio de 2021 y asciende a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$388.052.246,00)** que es **la suma de todas las pretensiones.**

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que proceda a cancelar a favor del ejecutante la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL**

PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado con la demanda por el abogado **LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1** y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$161.005.183,00)**.
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 21 de junio de 2021 fecha de la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$227.047.063,00)** calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 21 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 22 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

En total, el mandamiento de pago se libra por **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$388.052.246,00)** que es la suma de todas las pretensiones. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1º del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -numeral 6º-, por lo que se **INSTA** igualmente a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: **RECONOCER** PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.051.266.547** de Chiscas y tarjeta profesional No. 330.471, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. NIT. 800140887-8**, actuando como sociedad administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com herreraluise@hotmail.com y lherrera@aritmetika.com.co suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100ff146a1eddec4b6a4cf95de766de2609b39c474d1f1515ad04afa3aeb89bc

Documento generado en 24/06/2021 11:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LEONOR GONZALEZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00187-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio proferido el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión ante ésta Jurisdicción.¹

El veintidós (22) de junio de 2021, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180018700.

III.- CONSIDERACIONES:

Sobre el cumplimiento de los términos el Consejo de Estado Estableció: *"La consagración de los términos procesales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial de los derechos al acceso a la justicia, al debido proceso y al de defensa, pues su indeterminación o incumplimiento pueden configurar denegación de justicia, o una dilación indebida e injustificada del proceso, o una violación del derecho de defensa."*²

Se resalta que, las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio³.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*; en concordancia con de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial por la señora **LEONOR GONZALEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico ejamo60@hotmail.com y abogado.carloscardozo@hotmail.com suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4345f3e2e7857eb07fcca7c4b7ce7ce3f8e82aea06e3125303eec8aa7da00
3e7**

Documento generado en 24/06/2021 11:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL

DEMANDADO : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00268-00

I.-ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para resolver excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. De la facultad de saneamiento del juez

El juez tiene la facultad de saneamiento en el proceso contencioso administrativo: i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso¹ y ii) en la audiencia inicial, en la cual es juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del CPACA.

El Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2013², sobre la facultad de saneamiento del proceso indicó:

¹ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Rad. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135).

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**"*

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)"

2.2. Caso Concreto

En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el acápite *XI* del libelo introductor el demandante estableció solicitud de medida cautelar³, sin que se hubiera emitido el auto que corre el traslado respectivo.

En ese orden de ideas, como medida de saneamiento se procede a dar traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —TRIBUNAL MÉDICO** y a la vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD —GRUPO MEDICINA LABORAL DE LA SECCIONAL DE SANIDAD DE NEIVA**⁴.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —TRIBUNAL MÉDICO** y vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD —GRUPO MEDICINA LABORAL DE LA SECCIONAL DE SANIDAD DE NEIVA**, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER** traslado de la solicitud de medida cautelar interpuesta por **LIBARDO YEMINSON QUINTERO VIDAL** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —TRIBUNAL MÉDICO** y vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD —GRUPO MEDICINA LABORAL DE LA SECCIONAL DE SANIDAD DE NEIVA**, por el término de cinco (5) días, plazo que comenzará a correr en forma

³ Folio 13-16 del Archivo 002 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folio 13-16 del Archivo 002 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —TRIBUNAL MÉDICO** y vinculada **DIRECCIÓN DE SANIDAD —GRUPO MEDICINA LABORAL DE LA SECCIONAL DE SANIDAD DE NEIVA**, a través de los canales digitales previstos para notificaciones judiciales, de conformidad al artículo 2 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, ejamo60@hotmail.com ; abogado.carloscardozo@hotmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; acalderonm@ugpp.gov.co ; gerente@juridicosas.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c677601c77c35c6e77ee58dfc08b2e016e761ae8d0ed92a33bf629848f13a**

Documento generado en 24/06/2021 11:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : DAISY URRIAGO DUARTE

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00063-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso¹ y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de

¹ Archivos 005, 007 y 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

En el presente asunto, la demandada Municipio de Neiva —Secretaría Municipal de Educación, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 22 de octubre de 2019², y propuso la excepción previa denominada "**INEPTA DEMANDA**"³, respecto de la cual el Despacho procederá a pronunciarse:

2.2.1. Inepta Demanda: Fundamenta la exceptiva en la falta de requisitos para demandar, señalando que el acto demandado Oficio No. 2458 del 27 de agosto de 2018, no es un acto administrativo, sino un acto de trámite, pues a través de este la Secretaría de Educación Municipal dio trámite del derecho de petición a la entidad encargada para esos eventos, es decir, Positiva Compañía de Seguros mediante Oficio No. 2455 de 2018 para que esta actuara de conformidad. Igualmente, precisa que el oficio en su contenido de ninguna manera niega la solicitud presentada, toda vez que como bien lo señaló, no era el competente para tal reconocimiento, remitiéndolo para tales efectos a la entidad en mención. Por lo anterior, precisa que el acto acusado no puede tomarse como un acto definitivo, no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la inexistencia de objeto de control jurisdiccional.

Agrega que Positiva Compañía de Seguros brindó respuesta al abogado Andrés Augusto García Montealegre el 11 de septiembre de 2018, sin que este hiciera manifestación alguna a la administración municipal, cuando claramente se le había informado que su petición se remitía a Positiva por no ser de competencia de la entidad territorial, omitiendo además en el contenido de la demanda, la contestación dada por la aseguradora a su petición del 10 de julio de 2018. Y Presentando el 7 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos la conciliación extrajudicial, sin tener aun la respuesta de la petición por parte de la aseguradora, pese tener conocimiento de la remisión por falta de competencia del ente territorial.

Por ende, el apoderado actor guardó silencio ante la situación presentada, lo cual denota la manifestación de aceptación al trámite llevado a cabo por la Secretaría de Educación Municipal, tampoco hizo uso de los medios de impugnación para que se

² Folio 192-208 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 14 Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

rectificara la decisión adoptada, pues era claro que el trámite dado no impedía continuar la actuación.

-Traslado de la excepción: Dentro del término de traslado de la exceptiva, el apoderado actor manifiesta no estar de acuerdo con los fundamentos de la exceptiva por ser contrarios a las condiciones fácticas plasmadas con los documentos aportados como prueba dentro de la demanda, pues del acto administrativo del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, se desprende de una serie de actuaciones realizadas con anterioridad ligadas desde la solicitud inicial en la cual se reclamó el reconocimiento y pago "(...) *de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro derivado de la enfermedad laboral **SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL**, patología que es padecida por mi mandante la señora DAISY URRIBO DUARTE. (...) el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral y daño a la vida de relación derivados de la enfermedad laboral **SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL** patología que es padecida por mi mandante la señora DAISY URRIBO DUARTE.*"

Señala que frente al proceder por parte de la entidad demandada resultó imposible continuar con el trámite dada la calidad de las pretensiones, puesto que la ARL POSITIVA no es responsable de asumir el pago de perjuicios materiales e inmateriales derivados de una relación laboral, donde se configuró una enfermedad laboral dentro del desarrollo de las actividades por parte de la señora Daisy Urribo Duarte, máxime cuando la entidad demanda trasladó totalmente la competencia.

2.2.2. Pronunciamiento del Despacho

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁴.

Lo anterior, dado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

- Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional, en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad⁶, hay tres tipos de actos a saber:

"i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁷.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa."

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 6 de diciembre de 2018, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, número interno 4139-17, demandante: Mary Luz Ruiz de Pinto.

⁶ José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos*. Segunda Edición 1991. Editorial CIVITAS S. A. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

⁷ *Ibidem*.

Así las cosas, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

- Indebida escogencia de la acción

De conformidad con los preceptos establecidos por la Ley 1437 de 2011, la aludida falencia no constituye causal que dé lugar al rechazo de la demanda. Ahora bien, en los casos de indebida interposición de la demanda, el artículo 171 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo –C. P. A. C. A–, establece la posibilidad de que el juez haga la adecuación correspondiente, en los siguientes términos:

"ART. 171. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"*

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha establecido:

"Ahora bien, para garantizar la seguridad jurídica que debe irrogar los intereses cuya defensa pretenden los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, de tal manera que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

De otra parte, la acción contenciosa cuando se ejerce el medio de control de reparación directa, es procedente cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. Para el ejercicio de dicha acción –por la vía del aludido medio de control– el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. En este último evento debe acreditarse que existió una situación que imposibilitó haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Radicación Expediente 19001-23-33-000-2014-00154-01(51760). Actor: Sociedad Solarte Molina Ltda.

(...) la Sala no pierde de vista que sí, con el ánimo de perseguir los perjuicios que le han sido irrogados, el actor escoge una vía inadecuada, y si ha caducado el mecanismo que debió haber sido incoado para lo pretendido, entonces es procedente el rechazo de la demanda."

- . Caso Concreto

Descendiendo al estudio del caso en concreto se advierte que la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 2458 del 27 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, que en su sentir, negó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o salud a favor de la señora Daisy Urriago Duarte, derivados de la enfermedad laboral *Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral*, petición impetrada a la demandada el 10 de julio de 2018.

Analizado el Oficio No. 2458 del 27 de agosto de 2018⁹, observamos que la entidad demandada señala:

"(...) Para su conocimiento y fines pertinentes, toda vez que la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva no tiene la competencia para reconocer y pagar prestaciones económicas originadas en accidente de trabajo o una enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 1530 de 1996 y demás normas concordantes, comedidamente me permito informar que su oficio indicado en la referencia fue remitido mediante Oficio 2455 de fecha 27 de agosto de 2018 a la Gerencia de Positiva Compañía de Seguros con sede en Neiva, para lo de su competencia, el cual se adjunta." (sic)

Del contenido del acto acusado, observa el Despacho que el mismo no resuelve de fondo la petición, pues solo se limita a citar las normas que regulan el trámite para el reconocimiento de las prestaciones, sin referirse al derecho particular de la peticionaria, limitándose a remitir la petición a la dependencia encargada para continuar con el trámite administrativo a que haya lugar, es decir, la Compañía de Seguros Positiva.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas por el ente territorial demandado, se observa que la Compañía de Seguros Positiva, brindó respuesta al apoderado actor mediante oficio del 11 de septiembre de 2018, indicando que había autorizado el pago por valor de \$21.563.223 abonado en el Banco Popular en la cuenta de ahorros No.

⁹ Folio 39 Archivo 002 del Expediente Híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

230390013027 el 2 de junio de 2016¹⁰, remitiendo copia del mismo a la Secretaría de Educación Municipal, situación que no fue dada a conocer por la demandante en el libelo introductor.

Por lo anterior, se advierte que el acto acusado realmente contiene una decisión tácita de negar lo pedido, pues de manera evasiva remite por competencia sin advertir que desde la vía administrativa lo que pretende la actora es un pago derivado por la culpa patronal al no tomar las medidas de salubridad en el trabajado que evitaran que padeciera una enfermedad laboral, y no, la indemnización laboral que se suscrita con posterioridad al padecimiento aludido. Así las cosas, si bien es un acto de trámite, es de aquellos que impiden continuar la actuación, pues niega tácitamente lo solicitado sin dar recursos, motivo por el cual puede ser controvertido mediante el medio de control impetrado sin necesidad de agotar previamente el procedimiento administrativo.

Bajo ese contexto, le asiste medianamente la razón a la entidad demanda en cuanto a la naturaleza del acto administrativo demandado, sin embargo, conforme a la situación fáctica expuesta en la demanda, el mismo sí contiene una decisión -tácita-, susceptible de ser cuestionada en vía judicial. Ahora bien, lo anterior para decir que la exceptiva como fue planteada no tiene vocación de prosperidad, sin embargo encuentra el Despacho, al realizar el análisis propuesto por la entidad accionada, que en la demandante realmente se reclaman indemnizaciones propias de un daño antijurídico que le causaron perjuicios materiales e inmateriales derivados de la enfermedad laboral *Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral*, fundamentado en una serie de omisiones por parte de la Secretaría de Educación Municipal en la implementación y cumplimiento del plan de gestión de seguridad y salud en el trabajo, circunstancia confirmada por la parte actora, en el escrito por el cual recorrió el traslado de las excepciones.

Por lo tanto, el acto administrativo acusado no tiene relación directa con la *causa petendi* de la demanda, pues si bien es cierto, se permite que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se acumulen pretensiones indemnizatorias ellas deben derivar de manera directa del daño causado por el acto administrativo, y no como acá que se solicita una reparación indemnizatoria de un hecho anterior y ajeno a la decisión de la administración contenida en el acto acusado. De lo anterior, concluye el Despacho que en el presente asunto si bien la excepción previa no se configura, lo cierto es que se reúnen los presupuestos procesales de una indebida escogencia de la acción o indebida interposición de la demanda.

¹⁰ Folio 43 Archivo 002 del Expediente Híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

Ahora bien, en los casos de indebida interposición de la demanda, el artículo 171 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que el juez haga la adecuación correspondiente, en los siguientes términos:

"ART. 171. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" (Destaca el Despacho)*

Así las cosas, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a adecuar la demanda al medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 ibídem, sin que sea necesario dejar sin efectos las actuaciones surtidas con anterioridad, pues se itera que la presente demanda desde el comienzo ha estado enfocada en obtener una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales siendo esto compatible con las pretensiones del medio de control que reparación directa, y estando por ende los sujetos procesales accionados enterados de dichas solicitudes indemnizatorias.

Siguiendo la línea argumentativa, el medio de control de Reparación Directa, es procedente cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble.

Para el ejercicio de esta acción el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. En este último evento debe acreditarse que existió una situación que imposibilitó haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En cuanto al conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado:

"el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sala Plena. Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación Expediente 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). Actor: Jesús Aparicio Vera y Otros.

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.”

Por lo anterior, en el presente medio de control de reparación directa ha operado la caducidad, pues la enfermedad laboral denominada *Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral* en la que la actora fundamenta la causa petendi, surge de la omisión del ente territorial demandado en adoptar las medidas preventivas en procura de contrarrestar o evitar ese tipo de afecciones laborales, para el tiempo en que la señora Daisy Urriago Duarte laboró en la entidad, estableciendo como extremos temporales de esa relación laboral el 21 de enero de 1980 al 29 de noviembre de 2012¹³, valiéndose de solicitudes dirigidas a la entidad demandada en aras establecer desde qué época viene careciendo de aquellas medidas preventivas en salud ocupacional para sus empleados.

De otro lado, certeramente se logra establecer que la enfermedad laboral *Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral y dedo en gatillo* padecida por la actora cuenta con un dictamen definitivo de pérdida de capacidad laboral del 18.21% rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -Dictamen No. 26491861 del 10 de septiembre de 2015-¹⁴.

Así las cosas, se observa que, a la fecha de la radicación de la demanda, 15 de febrero de 2019, según acta de reparto de Oficina Judicial¹⁵, se encontraban vencidos los dos años con que contaba la parte demandante para instaurar el medio

¹²www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

¹³Folio 7 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁴Folio 8 y 85 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁵Folio 175 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

de control de reparación directa, llamando la atención del Juzgado el actuar del profesional del derecho, que por medio de sendas solicitudes pretendiera revivir términos, conllevando a la indebida escogencia de la acción o indebida interposición de la demanda, como se abordó previamente.

En consecuencia, se procederá a **RECHAZAR** la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

2.3. Renuncia Poder

De acuerdo a la renuncia de poder allegada por la abogada **Irma Lucía Torres Rivera**¹⁶, quien venía actuando en representación de los intereses de la entidad territorial demandada, el Juzgado dispone su **ACEPTACIÓN** al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone **ACEPTAR** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR no probada la excepción previa** denominada **INEPTA DEMANDA** en el presente medio de control, formulada por el Municipio de Neiva — Secretaría de Educación Municipal, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **ADECUAR** la demanda al medio de control de Reparación Directa, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **RECHAZAR** la demanda instaura por la señora Daisy Urriago Duarte contra el Municipio de Neiva —Secretaría de Educación Municipal, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **Una vez ejecutoriada** esta providencia, por Secretaría archívese el proceso en el estado en que se encuentra previas las anotaciones de rigor en el

¹⁶ Archivo 004 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

sistema Justicia XXI, y **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **IRMA LUCÍA TORRES RIVERA**, quien representó los intereses del Municipio de Neiva — Secretaría Municipal de Educación.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificacionesjudicialespcap@gmail.com y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co. dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com irma.torres@alcaldianeiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c33a18c37eed4461105f5fffb0e5f8f49fff068ff073d0f63f50d19ac5201c

Documento generado en 24/06/2021 11:20:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ELIÉCER FONSECA MURCIA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00265-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2020, sin proponer excepciones previas, pues claramente se avizora que las excepciones formuladas en el escrito de contestación, son de fondo o mérito, las cuales deberán resolverse en la sentencia.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la asignación de retiro incluyendo la doceava parte de la prima de navidad, devengada durante el último año de prestación del servicio militar.

2.2.2. Pruebas

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda¹ y contestación² de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

¹ Folio 22-38 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 20-38 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2.3. Poder

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el director y representante legal de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, como apoderado de la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

³ Folio 20 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, alvarorueta@arcabogados.com.co cmunoz@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6e68a9c91fd542480f4b33890e931549a79b4c8aefee2bf6ef183328d51db9**
Documento generado en 24/06/2021 11:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YURY BIBIANA RODRÍGUEZ CADENA
DEMANDADO	: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00305-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y

¹ Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 012 del Expediente Híbrido (digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por una de las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De la excepción previa planteada y su estudio

En el presente asunto, la demandada contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 16 de marzo de 2021³, sin presentar excepciones previas, pues si bien fórmula la Prescripción, esta fue incluida en el acápite de excepciones de fondo formuladas, por lo que no se resolverá en este momento procesal adicionalmente por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.⁴

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el aquí estudiado por el Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."⁵ (Negrillas fuera del texto)

³ Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Sentencia C-662 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

En ese orden de ideas, al no estar establecido en esta incipiente instancia procesal aún si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, será en la etapa de la sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho dispone diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de la sentencia.

2.3. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda y el escrito de contestación y el traslado de las excepciones, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar⁶, por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluye el 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales. Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

⁶ Folio 14-16 Archivo 001 y Folio 12 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el representante legal de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva, al abogado **Andrés Camilo Moreno Betancourth**⁷, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** , para la

⁷ Folio 13 Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **Andrés Camilo Moreno Betancourth**, como apoderado de la entidad demandada, **ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (Folio 13 Archivo 003), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, jury.gascavalencia@gmail.com, bibita.rodriguez@yahoo.com, camilomoreno_9011@hotmail.com, defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co info@esecarmenemiliaospina.goc.vo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49228334a7e8106aad2a0153478861b55862fa3075610a3dbf0203eec75891a**
Documento generado en 24/06/2021 11:21:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NELSON SAÚL ÁNGEL RINCÓN
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00317-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda oportunamente a través de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021¹, sin proponer excepciones previas, pues claramente se avizora que las excepciones formuladas en el escrito de contestación son de fondo o mérito, las cuales deberán resolverse en la sentencia.

2.2.1. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor y la contestación, se contrae a establecer si el demandante tiene derecho a la asignación de retiro incluyendo la doceava parte de la prima de antigüedad, devengada durante el último año de prestación del servicio militar.

2.2.2. Pruebas

Sin que, en la demanda, ni en la contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda² y contestación³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección

¹ Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 19-63 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 13-44 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.3. Poder

2.3.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el director y representante legal de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, como apoderado de la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares —CREMIL, conforme a las facultades conferidas en el poder

⁴ Folio 13 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, juridicosjcm@hotmail.com cmunoz@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1046dcf11fcf0fa02e4f10975cca3be095e7c127ccfade8d98efb9def3a0e413**
Documento generado en 24/06/2021 11:21:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ESPERANZA RUBIANO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00106-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda y el escrito de contestación y el traslado de las excepciones, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar², por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual incluye el 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

¹ Archivo 025 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Folio 31 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Reconocimiento Personería Adjetiva

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Secretario Jurídico del Municipio de Neiva, Hernán Mauricio Paredes Riaño, al abogado José Joaquín Cuervo Polanía³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **José Joaquín Cuervo Polanía**, como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Neiva, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda (Folio 15 Archivo 015), de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, danian.sogamoso@gmail.com ; josecuervop@gmail.com ; gloria.rubiano@alcaldianeiva.gov.co ; dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com ; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

³ Folio 15 Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef73891860b3bc1d1ceb11f567dc2973af24131999a38813c599b95325e2c6b**
Documento generado en 24/06/2021 11:21:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00053-00

I.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado oportunamente la parte actora el escrito de subsanación de la demanda, y haberse brindado respuesta a la petición previa por parte del municipio demandado?

II.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte demandante, verificado el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 7 de abril de 2021¹, y allegada respuesta al auto de petición previa del 27 de mayo de 2021²

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

¹ Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

IV.- SE CONSIDERA

En auto del 7 de abril de 2021³, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días para que la parte actora subsanara los defectos presentados.

Según informe secretarial del 3 de mayo de 2021⁴, la parte actora presentó escrito de subsanación⁵ dentro del término legal, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

En auto del 27 de mayo de 2021⁶, el Juzgado profirió auto de petición previa, disponiendo oficiar al municipio de Campoalegre (H), para que remitiera la constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, del Oficio No. SGG 110-020/2021 del 26 de febrero de 2021, por el cual negó el reconocimiento y pago de emolumentos laborales del demandado en virtud de la relación laboral derivada del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 068 de 2019.

El municipio de Campoalegre (H) en mensaje de datos del 16 de junio de 2021, brindó respuesta al auto de petición previa.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DULIAN FERNEY SILVA SALAZAR** contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

³ Archivo 004 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 007 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.090.744 de Campoalegre (H) y T.P. 131.090 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 15 Archivo 007).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, del demandante: hectorrepizo1977@gmail.com, demandadas: alcaldia@campoalegre-huila.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7465d19ac7f98fdce15709eccc1467e5d21d6b5c95cff66b1340e8cea06fa4db**

Documento generado en 24/06/2021 11:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
CONVOCANTE	: SU PISCINA LTDA.
CONVOCADO	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA – EMPCOLOMBIA
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

1.-ANTECEDENTES:

La sociedad SU PISCINA LTDA., solicitó el 04 de marzo de 2021 ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, le sean reconocidos y pagados los contratos de suministro Nos. 07 del 01 de abril de 2020 y 12 del 27 de junio de 2020, celebrado entre las partes, que fueron ejecutados por la parte convocante sin que le hayan cancelado lo adeudado; contratos que fueron discriminados de la siguiente manera:

1º.- 07 de 2020 del 1º de abril de 2020

- a.- Factura No. FCSP419, saldo de \$3.980.800 más los intereses moratorios a partir del 11/06/2020.
- b.- Factura No. FCSP442, saldo de \$4.748.800 más los intereses moratorios a partir del 11/06/2020.
- c.- Factura No. FCSP463, saldo de \$2.476.160 más los intereses moratorios a partir del 13/07/2020.
- d.- Factura No. FCSP479, saldo de \$6.826.400 más los intereses moratorios a partir del 01/08/2020.

2º.- 12 de 2020 del 27 de junio de 2020

- a.- Factura No. FCSP548, saldo de \$975.200 más los intereses moratorios a partir del 26/10/2020.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

b.- Factura No. FCSP504, saldo de \$3.900.800 más los intereses moratorios a partir del 28/08/2020.

c.- Factura No. FCSP517, saldo de \$3.900.800 más los intereses moratorios a partir del 18/09/2020.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 025 del 16 de marzo de 2021.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Luego de admitida la solicitud de conciliación se fijó el 23 de abril de 2021 para llevar a cabo la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams), con presencia virtual de las partes, en la cual el apoderado del EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA manifestó el ánimo conciliatorio que le asistía a su representada en el presente asunto, sin embargo la parte convocante solicitó la suspensión de la audiencia atendiendo a que en la conciliación deben precisarse los valores a partir de los contratos aclarar y precisar puntos relevantes del eventual acuerdo y los respectivos soportes.

Petición con la que estuvo de acuerdo el convocante. Dado el ánimo conciliatorio de las partes y atendiendo lo manifestado por el apoderado de la entidad convocante, la señora Procuradora accedió a suspender la audiencia y se señaló nueva fecha para su continuación el 10 de mayo de 2021, fecha en la que se reanudó la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams), con presencia virtual de las partes, en la cual el mandatario de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA solicitó el aplazamiento de la diligencia argumentando que

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

aún está recopilando información de la etapa contractual y precontractual de la pretensión relacionada con el contrato de suministro No. 12 de 2020, porque de la afín con el contrato de suministro No. 07 de 2020 no tiene ánimo conciliatorio, en la medida que en el archivo de la entidad no se encontró documento alguno relacionado con el mismo, en cambio sí, del Contrato No. 08 de 2020 y sus actas parciales, ante lo cual el apoderado de la parte convocante, estuvo de acuerdo con la suspensión para poder llegar a un acuerdo conciliatorio frente al contrato No. 12 de 2020, indicando que frente al contrato No. 07 de 2020 seguirá con el trámite judicial pertinente; razón por la cual se fijó el 13 de mayo de 2021, para su continuación.

Finalmente, la audiencia de conciliación se materializó el 13 de mayo de 2021, a la que asistieron las partes. La conciliación se declaró fallida frente a la pretensión relacionada con el contrato de suministros No. 07 de 2020 ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, entretanto el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión adoptada por la entidad respecto al contrato de suministros No. 12 de 2020, que se transcribe así:

"(...) le asiste ánimo conciliatorio de carácter parcial a la entidad pública que represento, dentro de la actuación de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 21-9441 del 04 de marzo de 2021, conforme a la pretensión segunda de la solicitud de conciliación que elevó la parte convocante SU PISCINA LTDA. En ese sentido, la conciliación parcial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA HUILA "EMPCOLOMBIA HUILA S.A.S E.S.P.", se determina bajo lo siguiente: 1. Pago de la factura No. FCSP548 del 12 de septiembre de 2020, por un valor de (\$975.200) M/CTE.; 2. Pago de la factura No. FCSP504 del 28 de julio de 2020, por un valor de (\$3.900.800) M/CTE.; 3. Pago de la factura No. FCSP517 del 18 de agosto de 2020, por un valor de (\$3.900.800) M/CTE.; para un pago total de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.776.800) M/CTE., por concepto de la ejecución del Contrato de Suministro No. 12 de 2020, suscrito con SU PISCINA LTDA., identificada con el NIT No. 800.351.382-7, los cuales se pagarán como fecha límite, el 14 de mayo de 2021, sin intereses moratorios como lo solicita el interesado, a las cuales se les descontará los impuestos de ley correspondientes a RETEICA, RETEIVA y RETEFUENTE, por cada factura, por lo que se pagará un valor total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.367.462) M/CTE."; por consiguiente, se entiende que la conciliación es parcial y solo versará sobre el contrato de suministro No. 12 de 2020.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

La Procuradora en la diligencia indicó que el plazo señalado para el pago de la suma propuesta no tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio debe ser sometido a control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, le pregunta al apoderado de la parte convocada al respecto, quien manifestó:

"que atendiendo lo señalado por el despacho y contando con la autorización de la Representante Legal de la Empresa que representa en este trámite conciliatorio, se propone como que la suma propuesta se pagará dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación". Fórmula que fue ratificada en la misma diligencia por la Gerente y Representante Legal de la Empresa convocada, quien ratificó el plazo referido por su apoderado, precisando que para el conteo de los dos días se debe tener en cuenta los días hábiles laborales de la Empresa, atendiendo a que manejan un horario de atención específico.

Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios¹ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

¹ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, SU PISCINA LTDA., quien actúa a través de apoderado² y la entidad convocada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA según las facultades extendidas en el poder para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia³.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de controversias contractuales.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, la cual no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda⁴.

5

Encuentra el Despacho que, según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al **de controversias contractuales**.

En relación con la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el sub numeral ii), literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

² Archivo denominado SUBSANACIÓN, del 12 de marzo de 2021.

³ Poder especial obrante en la carpeta APODERADO EMPCOLOMBIA SA ESP

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

(...)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa."

En el presente caso, se encuentra acreditado que entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA – EMPCOLOMBIA HUILA SAS ESP (contratante) y la empresa SU PISCINA LTDA. (contratista), el 27 de junio de 2020 se suscribió el Contrato de Suministros No. 012 de 2020, cuyo objeto general era *"la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo dentro de la jurisdicción del municipio de Colombia – Huila (...)"*; quedando estipulado en la cláusula primera del mismo, *"objeto: suministro de elementos químicos para el tratamiento del agua en la planta de portabilizaciones del municipio de Colombia Huila; el contratista se obliga para con EMPCOLOMBIA SAS ESP, según el siguiente detalle:*

ítem	Descripción	Und.medida	cantidad	Vr.unitario	Vr.total
1	Hidroxiclورو	Garrafas	160	\$97.520	\$15.603.200

En la cláusula tercera, *"duración del contrato, cuatro (04) meses contados a partir a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, en ningún caso podrá superar la presente vigencia fiscal"*; en la cláusula cuarta, *"plazo de entrega, el plazo de ejecución, es decir, el tiempo durante el cual el contratista se compromete a entregar a entera satisfacción de las Empresas Públicas de Colombia Huila EMPCOLOMBIA HUILA SAS ESP los suministros contratados, será hasta el día 25 de octubre de 2020, a partir de la suscripción del presente contrato de suministros o hasta agotar el monto solicitado"*.

En este asunto, se suscribió entre las partes el acta de inicio del contrato el 30 de junio de 2020⁵ terminación de fecha 12 de septiembre de 2020⁶.

Atendiendo los datos consignados en precedencia, sumado a que el 04 de marzo de 2021 el apoderado judicial de SU PISCINA LTDA., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, lo que implica la interrupción del término de caducidad del medio de control, concluye el Despacho que en el *sub lite*, la actuación se hizo dentro del plazo establecido por la ley.

⁵ Folios 49 Archivo Contrato No. 20 -2020 y sus anexos.

⁶ Folios 8 y 9 Archivo Contrato No. 20 -2020 y sus anexos.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

- Contrato de Suministros No. 012 de 2020, suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA – EMPCOLOMBIA HUILA SAS EPS (contratante) y SU PISCINA LTDA. (contratista), el 20 de junio de 2020, cuyo objeto general era *"la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo dentro de la jurisdicción del municipio de Colombia – Huila.*
- Acta de Inicio del contrato No. 012 de fecha 30 de junio de 2020.
- Acta de recibo parcial No. 02, Factura de venta FCSP504 por un valor de \$3.900.800.
- Acta de recibo parcial No. 03, Factura de venta FCSP517 por un valor de \$3.900.800.
- Acta de recibo parcial No. 04, Factura de venta FCSP548 por un valor de \$975.200.
- Acta de terminación del contrato No. 012 de 2020 de fecha 12 de septiembre de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de SU PISCINA LTDA.
- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Servicios Públicos de Colombia EMP-COLOMBIA HUILA S.A.S. E.S.P.
- Oficio suscrito por la Representante Legal de la empresa convocada, contentiva de la propuesta conciliatoria.
- Criterio de la representante del Ministerio Público sobre el acuerdo contenido en el acta, que no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad, porque se acreditó la celebración del contrato de suministro No. 12 de 2020 suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Colombia EMPCOLOMBIA HUILA SAS ESP y Su Piscina LTDA, obligaciones que generan el cobro pretendido y frente a las cuales se realiza el acuerdo conciliatorio, las que se cumplieron a cabalidad, sin que sin que a la fecha se hubiese realizado pago por la entidad convocada.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

Partiendo de las pruebas recaudadas, se tiene que el objeto del contrato suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Colombia EMPCOLOMBIA HUILA SA ESP y Su Piscina LTDA era el suministro de elementos químicos (Hidroxiclورو) para el tratamiento del agua en la planta de portabilizaciones del municipio de Colombia Huila, contratado por la primera y materializado por la segunda, acreditado con las respectivas acta de inicio, actas de recibo parcial Nos. 02, 03 y 04 y el acta de terminación del mismo, material probatorio con el que se comprueban las obligaciones que generan el pretendido cobro y frente a las cuales se realiza el acuerdo conciliatorio objeto de este medio, compromisos que se cumplieron a cabalidad por parte de la convocante, sin que sin que la convocada hubiese realizado el respectivo pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario, le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA EMPCOLOMBIA HUILA SAS ESP y SU PISCINA LTDA, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 04 de marzo de 2021.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por la parte convocante y avalados por la Agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el expediente administrativo correspondiente al Contrato de Suministros No. 012 de 2020 que debe reposar en los archivos de la entidad.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial parcial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 04 de marzo de 2021, entre la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA EMPCOLOMBIA HUILA SAS ESP y SU PISCINA LTDA**, relacionada con el contrato de suministros No. 012 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, comprende la totalidad de las pretensiones del contrato No. 12 de 2020 y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

9

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SU PISCINA LTDA.
Convocado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COLOMBIA - EMPCOLOMBIA
Radicación: 41-001-33-33-005-2021-00097-00

Código de verificación:

734b64bb1f01eb56478d99092a9dbfce3df68188b45666c869e8fdc74dff28e

2

Documento generado en 24/06/2021 11:20:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>